



Con fecha 30 de noviembre del presente año, el DR. ESTEBAN ALEJANDRO VILLEGAS VILLARREAL, Gobernador del Estado Libre y Soberano de Durango, presentó a esta LXX Legislatura del Estado, Iniciativa de Decreto que contiene REFORMAS, ADICIONES Y DEROGACIONES A DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO FISCAL DEL ESTADO DE DURANGO; misma que fue turnada a la Comisión de Hacienda, Presupuesto y Cuenta Pública, integrada por los CC. diputados, María del Rocío Rebollo Mendoza, Sandra Lilia Amaya Rosales, Fernando Rocha Amaro, Otniel García Navarro, Ernesto Abel Alanís Herrera, Cynthia Montserrat Hernández Quiñones, Verónica González Olguín y Martín Vivanco Lira, presidenta, secretaria y vocales, respectivamente, los cuales emitieron su dictamen favorable con base en los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Los suscritos al entrar al estudio y análisis de la iniciativa aludida en el proemio del presente dictamen, damos cuenta que con la misma se pretende reformar, adicionar y derogar diversas disposiciones del Código Fiscal del Estado de Durango, con la finalidad de cumplir con los objetivos trazados en el Plan Estatal de Desarrollo 2023-2028 en materia financiera, como es el de incrementar los ingresos estatales para impulsar el desarrollo de los duranguenses, implementando para ello, una recaudación eficiente y cercana al contribuyente, presentando reformas integrales a nuestro marco jurídico estatal, que permita adecuarse a las nuevas condiciones económicas y sociales, con lo que vendrá a dar certeza al contribuyente, maximizando la efectividad de la inversión pública, generando esquemas de colaboración con los gobiernos federal y municipal, los poderes y los organismos autónomos del Estado. Estos procesos permitirán a su vez que, se oriente el gasto público al cumplimiento de objetivos prioritarios del Estado, establecidos en los instrumentos de planeación, manteniendo un estricto control de gasto, reasignando oportunamente las economías detectadas a la ejecución de programas, obras y acciones de alto impacto.

SEGUNDO. Durante la presente administración pública, se ha realizado una revisión exhaustiva de la normativa vigente en el Estado de Durango, y se ha logrado advertir que existen instrumentos legales que no han homologados con la legislación nacional, en el caso que nos ocupa, se enfoca de manera particular en el Código Fiscal del Estado de Durango, con la intención de actualizar procedimientos de utilidad para las y los duranguenses en materia fiscal.

TERCERO. En este sentido, se propone con la adecuación del marco normativo, el dar seguridad a los contribuyentes, en lo relacionado con la flexibilidad de los tiempos y los plazos fiscales durante cualquier tipo de contingencia que afecten su situación fiscal, por lo que la presente iniciativa, se realiza con la intención de homologar con la normativa federal aplicable.

CUARTO. Asimismo, se propone homologar un Buzón Tributario, que favorezca los trámites de manera electrónica, con la finalidad de optimizar tiempos, agilizar procesos y ahorro de recursos, abonando también al cuidado del medio ambiente, al dejar de utilizar papel y demás recursos que generen un menoscabo para el contribuyente, aunado a contemplar infracciones y sanciones que aseguren la eficacia y eficiencia de este medio y las reglas relativas a las notificaciones de los actos administrativos por este medio.

QUINTO. De igual manera, se propone reformar lo conducente al cambio de domicilio sin presentar el aviso al padrón estatal de contribuyentes, con la finalidad de homologar los casos de responsabilidad solidaria cuando la empresa cambia su domicilio fiscal sin presentar el aviso correspondiente y cuando no se localiza en el domicilio registrado, impulsando con ello la actualización fiscal permanente y la obtención de los ingresos. De igual manera, evitar la evasión fiscal en perjuicio del fisco estatal y municipal, en los casos de constitución de nuevas sociedades para transmitir una negociación que se encuentra en marcha con la finalidad de evadir obligaciones fiscales, lo cual, se tomará en consideración para la determinación de responsabilidad solidaria.

SEXTO. Actualmente, el Código Fiscal del Estado de Durango, no contempla el medio para asumir voluntariamente la responsabilidad solidaria, por lo que este supuesto, se adiciona con la intención de facilitar la manifestación de la voluntad del contribuyente para asumir dicha responsabilidad mediante las formas y formatos oficiales para beneficio y certeza jurídica del interesado.





SÉPTIMO. Aunado a lo anterior, se adiciona que el contribuyente proporcione teléfono y correo electrónico para contar con una comunicación efectiva, eficiente y eficaz entre las autoridades fiscales y el contribuyente. También se propone homologar con la legislación federal, las reglas en materia de avisos al padrón fiscal conforme al Reglamento del Código Fiscal de la Federación, promoviendo con ello la actualización fiscal permanente y la eficacia en la obtención de los ingresos.

OCTAVO. Además se observa que el citado Código, no cuenta con un procedimiento que permita a los contribuyentes obtener constancias que comprueben el cumplimiento de sus obligaciones fiscales por lo que se propone reformarlo para que en los casos de que se realice un procedimiento de adquisición de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial del Estado; los entes autónomos, y las Entidades de la Administración Pública Paraestatal, se regule lo relativo a la opinión de cumplimiento de obligaciones fiscales que será exigible tanto para poder ser proveedores, como para poder gozar de subsidios y/o estímulos. De igual manera, queda prohibido a todo ente público estatal contratar adquisiciones, arrendamientos, servicios u obra pública con proveedores que aparezcan como no localizados o que hayan sido sentenciados por cualquier delito de índole fiscal, esto, aunado a los supuestos vigentes.

NOVENO. Hacen lo relativo a la asistencia gratuita que proporcionan las autoridades fiscales a las y los contribuyentes, se propone modificar en el sentido de que las mismas, deberán otorgarlas en lo posible, con un lenguaje llano, alejado de tecnicismos y en los casos en que sean de naturaleza compleja, deberán elaborar y distribuir folletos a los contribuyentes; informar sobre las consecuencias del incumplimiento de las obligaciones fiscales, en cuanto a la imposición de multas y recargos, gastos de ejecución y otros gastos; y sobre el ejercicio de las facultades de comprobación de dichas autoridades fiscales. En el mismo precepto legal, se procurará elaborar las herramientas electrónicas, formas o formatos de declaración que puedan ser llenadas y presentadas fácilmente, esto último con la intención de realizar un ajuste de la normativa para la utilización de tecnologías y herramientas electrónicas, lo cual, beneficia a los contribuyentes, haciendo más amigable diversos procedimientos administrativos en materia fiscal.

DÉCIMO. De igual manera, se propone reformar el artículo 76 del Código Fiscal del Estado de Durango, para determinar las obligaciones que tienen las autoridades fiscales de contestar las consultas sobre situaciones reales y concretas que hagan los interesados de manera individual, aplicando criterios de contestación, siempre que se cumplan con diversos requisitos, tales como que la comprenda los antecedentes y circunstancias necesarias para que la autoridad se pueda pronunciar; que los antecedentes y circunstancias que originen la consulta no se hubieren modificado posteriormente a su presentación, entre otras.

DÉCIMO PRIMERO. Prever el aseguramiento precautorio de los bienes o de la negociación de los contribuyentes, responsables solidarios o terceros con ellos, se realice una vez que estén agotadas las medidas de apremio referidas en el propio Código Fiscal, salvo diversos supuestos, como cuando no puedan iniciarse o desarrollarse las facultades de las autoridades fiscales derivado de que los contribuyentes, responsables solidarios o terceros con ellos relacionados no sean localizados en su domicilio fiscal; desocupen o abandonen el mismo sin presentar el aviso correspondiente; hayan desaparecido o se ignore su domicilio, entre otros.

Es de suma importancia contar con mecanismos adicionales de coacción en las actuaciones de la autoridad fiscal en materia de clausura preventiva del establecimiento, ya que, en la práctica, muchos contribuyentes no atienen las multas e incluso, muchas veces no cuentan con bienes suficientes, por lo que es necesario reformar la normativa para proveer mayor eficiencia y certeza jurídica en los actos de fiscalización de esta índole.

DÉCIMO SEGUNDO. De aunado a lo señalado, se observa la desactualización de la legislación en materia de delitos fiscales, misma que no permite realizar procedimientos que sean eficaces para disuadir prácticas indebidas y promover el cumplimiento fiscal y la recaudación efectiva de ingresos. En ese sentido, se proponen diversas reformas al articulado que permitan una legislación fiscal más actualizada y amplia en figuras delictivas y procedimientos penales, que favorezcan el cumplimiento e inhiban conductas contrarias al orden fiscal, tanto de contribuyentes como de servidores públicos hacendarios.





Lo mismo acontece en lo relativo al Código Nacional de Procedimientos Penales, particularmente al nombramiento de un Asesor Jurídico para representar al Estado o a los Municipios, en sus respectivos ámbitos de competencias, para que se constituyan como Asesores Jurídicos que representen y ofrezcan pruebas y alegatos sobre hechos en favor del Estado o de los Municipios y demás atribuciones que como parte adquiere la Autoridad Fiscal.

DÉCIMO TERCERO. También, se logra advertir que, la normativa vigente prevé la presentación de denuncias únicamente ante el Ministerio Público Estatal, por lo que adiciona la contemplación como facultad legal para poder presentar denuncias o querellas ante el Ministerio Público de la Federación, toda vez que, con esta facultad, se evitaría que se considere incompetente en razón de materia a la Autoridad Fiscal cuando acuda a esta instancia. Asimismo, eliminar términos como policía judicial por el término constitucional vigente, es decir, referirse a una policía en funciones de investigación; la implementación de la revisión fiscal electrónica, toda vez que esta reduce al mínimo las molestias al contribuyente, y a la vez que el uso de la tecnología significa una importante alternativa verde que reduce la contaminación, y con ello se evitarían costos de diligencias, papelería, trámites y traslados que no favorecen al medio ambiente.

DÉCIMO CUARTO. Del estudio realizado al Código Fiscal del Estado de Durango, se observa que no se tiene seguridad jurídica para hacer expedita la denuncia o querella en los casos de un procedimiento administrativo sin resolución firme, por lo que, tal y como se contempla en este proyecto, se podrá denunciar un delito fiscal, sin necesidad de esperar que se resuelva un procedimiento administrativo, lo que permitirá proceder de manera ágil y expedita, contra las conductas ilícitas, haciendo más eficiente el trámite y gestión de la obtención de ingresos, esto, en homologación con el Código Fiscal de la Federación.

Aunado a lo anterior, se presenta la adición como responsables de delitos fiscales, quienes tengan la calidad de garante derivada de una disposición jurídica, de un contrato o de los estatutos sociales, en los delitos de comisión con resultado material por tener la obligación de evitar el resultado típico; y a quien derivado de un contrato o convenio que implique desarrollo de la actividad independientes, propongan, establezcan o lleven a cabo por sí o por interpósita persona, actos, operaciones o prácticas, de cuya ejecución directamente derive la comisión de un delito fiscal. Esto con la intención de inhibir conductas consideradas como delitos y para que la autoridad fiscal cuente con una herramienta más efectiva para lograr el cumplimiento de las disposiciones fiscales.

DÉCIMO QUINTO. Mediante esta reforma, se busca dar certeza legal a través de la imposición de sanciones específicas para el servidor público que en funciones realice actos fuera de los marcos normativos que le son permitidos y a los que está obligado, en perjuicio de particulares, como auditorías o visitas sin mandamiento escrito de la autoridad. Asimismo, se busca encuadrar en uno de los supuestos de delitos fiscales, el hecho de que el particular opere con recursos de procedencia ilícita, cuando realiza trámites ante las autoridades fiscales, con ello, se homologa este articulado con lo previsto por el artículo 108 del Código Fiscal de la Federación. De igual manera, se sugiere establecer como defraudación fiscal, el supuesto de que el contribuyente de manera dolosa omita declaraciones provisionales o definitivas, buscando que sea en forma cierta y veraz conforme a sus actividades fiscales respectivas.

DÉCIMO SEXTO. El Gobierno Federal, tiene un gran compromiso para fortalecer el combate a la introducción ilegal de vehículos y mercancías al territorio nacional y a la economía informal es definitivo y necesariamente requiere la participación de actores involucrados en este ámbito.

Es por ello que, se busca que el Gobierno del Estado de Durango, a través de la Dirección de Comercio Exterior, de la Subsecretaría de Ingresos, de la Secretaría de Finanzas y de Administración, colabore con el Gobierno Federal en la vigilancia de mercancías de procedencia extranjera, incluyendo vehículos, y para tal efecto, deberán ejercer diversas facultades, entre las cuales se encuentran las de practicar embargos precautorios de los mismos; llevar a cabo en su totalidad el procedimiento administrativo en materia aduanera; formular la declaración de abandono de mercancía; proponer los lugares que serán habilitados como recintos fiscales para





el depósito de mercancías; resolver recursos administrativos; participar en juicios; interponer el recurso de Revisión ante el Tribunal de Circuito competente; resolver el procedimiento administrativo de ejecución, entre otras.

Con esto se busca que las haciendas públicas del Estado y los municipios se fortalezcan, ya que, se les entregaría la totalidad de la mercancía que haya pasado a propiedad del fisco federal, incluso los vehículos deportivos y de lujo, con las salvedades de la Ley.

Por su parte el 10 de febrero de 2014, fue publicada en el Diario Oficial de Federación, reforma al artículo 83 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la fecha de toma de protesta del Titular del Poder Ejecutivo del Gobierno de la República, en la que se establece el primero de octubre posterior a la elección presidencial, por lo que resulta imperante modificar como día inhábil en el presente documento jurídico.

DÉCIMO SÉPTIMO. Importante resulta hacer mención que la iniciativa que sustenta el presente dictamen, es parte de la integración de paquete económico que el Titular del Poder Ejecutivo del Estado, presentó ante este Congreso del Estado el día 30 de noviembre de 2024, y, que dentro de dicho paquete se contemplan las iniciativas que contienen la Ley de Ingresos del Estado Libre y Soberano de Durango para el ejercicio fiscal 2025, Ley de Egresos del Estado Libre y Soberano de Durango para el ejercicio fiscal 2025, por lo que, las reformas que hoy se plantean al Código Fiscal del Estado de Durango, se relacionan a las disposiciones contenidas en las dos leyes antes mencionadas.

DÉCIMO OCTAVO. En tal virtud, y con las facultades que nos otorga el artículo 82 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango, así como el artículo 122, fracción I de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Durango, esta Comisión que dictamina, aprueba la propuesta del Titular del Poder Ejecutivo Estatal, a fin de que sea elevada a Pleno para su discusión y su posterior aprobación.

Por lo anteriormente expuesto y considerado, esta Comisión que dictamina, estima, que, al cumplir con las disposiciones constitucionales y legales, la iniciativa cuyo estudio nos ocupa, con las adecuaciones realizadas a la misma, es procedente; lo anterior, con fundamento en lo que dispone el artículo 189, último párrafo de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Durango, en virtud de considerar que las mismas obedecen al mejoramiento de forma y fondo jurídicos. Asimismo, se somete a la determinación de esta Honorable Representación Popular, para su discusión y aprobación, en su caso, el siguiente

PROYECTO DE DECRETO

LA SEPTUAGÉSIMA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 82 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, A NOMBRE DEL PUEBLO, DECRETA:

ÚNICO. Se reforman, el primer y sexto párrafo del artículo 6, el segundo párrafo del artículo 7, primer párrafo, fracción I, II y III, y el segundo párrafo del artículo 26, la fracción I y III, así como el segundo párrafo del artículo 27, el sexto párrafo del artículo 34, el artículo 36, el segundo párrafo del artículo 39, las fracciones XV y XVI del artículo 42, el primer párrafo y las fracciones I y IV del





artículo 46, el artículo 50, las fracciones VII y VIII recorriéndose la subsecuente a una IX, así como el cuarto párrafo del artículo 65, el primer párrafo del artículo 70, las fracción I y III del artículo 75, el primer y segundo párrafo del artículo 76, la fracción I, IV y V del artículo 78, la fracción VI del artículo 80, el primer párrafo del artículo 116, el artículo 119, el primer párrafo del artículo 130, el inciso a) de la fracción II del artículo 138, el primer párrafo del artículo 141 y el primer párrafo del artículo 152, el artículo 196, la fracción II del artículo 197, el artículo 200, el artículo 201, el artículo 204, el artículo 205, el artículo 206, el artículo 207, primer y segundo párrafo del artículo 208, el artículo 209, el primer párrafo del artículo 210, el artículo 211, el artículo 212, el artículo 213, el artículo 214 y el tercer párrafo del artículo 217; Se adicionan un tercer y cuarto párrafos al artículo 7; un cuarto párrafo, una fracción IV y V, y se adiciona un quinto párrafo al artículo 26, la fracción IV y un tercer párrafo al artículo 27; un segundo párrafo a la fracción III, con incisos del a) al i), así como incisos d), e) y f) a la fracción XIV del artículo 42, artículo 50 BIS, artículo 60 BIS, la fracción IX al primer párrafo del artículo 65, las fracciones IV y V, así como un tercer párrafo al artículo 74, artículo 74 BIS, la fracción VIII al artículo 75, la fracción I, II y III, así como un tercer, cuarto y quinto párrafo al artículo 76, se adiciona la fracción VI y VII al artículo 78, artículo 79 BIS, las fracciones VII y VIII, y un tercer párrafo al artículo 80, artículo 80 BIS, artículo 81 BIS, artículo 81 TER, artículo 81 QUATER, un tercer párrafo recorriéndose el subsecuente de la fracción IV al artículo 88, artículo 88 BIS, las fracciones VII y VIII del artículo 103, la fracción V del artículo 104, artículo 104 BIS, artículo 104 TER, un segundo y tercer párrafo al artículo 116, las fracciones VIII y IX al artículo 121, un segundo y un tercer párrafo al artículo 123, un segundo y un tercer párrafo recorriéndose el subsecuente al artículo 128, la fracción VII al artículo 130, un segundo párrafo al artículo 138, un segundo párrafo al artículo 141, un tercer párrafo al artículo 164 y el artículo 211 BIS; Se deroga la fracción III del artículo 197 y el artículo 198 del Código Fiscal del Estado de Durango; para quedar como sigue:

ARTÍCULO 6. En los plazos fijados en días no se contarán los sábados, los domingos ni el 1º de enero; el primer lunes de febrero en conmemoración del 5 de febrero; el tercer lunes de marzo, en conmemoración del 21 de marzo; el 1º y 5 de mayo; el 16 de septiembre; el tercer lunes de noviembre en conmemoración del 20 de noviembre; el 1º de octubre de cada seis años, cuando corresponda a la transmisión del Poder Ejecutivo y el 25 de diciembre.

...

Las autoridades fiscales podrán suspender los plazos por fuerza mayor o caso fortuito. Dicha suspensión deberá darse a conocer mediante disposiciones de carácter general.

ARTÍCULO 7. ...

En caso del envío de los documentos digitales para su notificación por Buzón Tributario, si se genera acuse de recibo electrónico en un día u hora inhábil, se considerará que la notificación fue practicada a las 7:30 horas del día hábil siguiente.

El horario al que se refiere los párrafos primero y segundo se regirá conforme al horario de la Zona Centro, de conformidad con la Ley de los Husos Horarios en los Estados Unidos Mexicanos.





Las autoridades fiscales para la práctica de visitas domiciliarias, del procedimiento administrativo de ejecución, de notificaciones y embargos precautorios, podrán habilitar los días y horas inhábiles, cuando la persona con quien se va a practicar la diligencia realice actividades por las que deba pagar contribuciones en días u horas inhábiles. También se podrá continuar en días u horas inhábiles una diligencia iniciada en días y horas hábiles, cuando la continuación tenga por objeto el aseguramiento de la contabilidad, de bienes del particular o la conclusión de la visita domiciliaria.

ARTÍCULO 26. Las autoridades fiscales, a petición de los contribuyentes, podrán autorizar el pago a plazos ya sea diferido o en parcialidades, de las contribuciones omitidas y de sus accesorios sin que dicho plazo exceda de doce meses, siempre y cuando los contribuyentes:

I. Presenten el formato de solicitud de autorización de pago a plazos.

La modalidad del pago a plazos elegida por el contribuyente en el formato de la solicitud de autorización de pago a plazos podrá modificarse para el crédito de que se trate por una sola ocasión, siempre y cuando el plazo en su conjunto no exceda del plazo máximo establecido en el presente artículo.

- II. Paguen el 20% del monto total del crédito fiscal al momento de la solicitud de autorización del pago a plazos, mediante la forma que para tal efecto se indique. El monto total del adeudo se integrará por la suma de los siguientes conceptos:
- a) El monto de las contribuciones omitidas actualizado desde el mes en que se debieron pagar y hasta aquél en que se solicite la autorización.
- b) Las multas que correspondan, actualizadas desde el mes en que se debieron pagar y hasta aquel en que se solicite la autorización.
- c) Los accesorios distintos de las multas que tenga a su cargo el contribuyente a la fecha en que se solicite la autorización. La actualización que corresponda al periodo mencionado se efectuará conforme a lo previsto por el artículo 22 de este Código.
- III. Tratándose de la autorización del pago a plazos en parcialidades, el saldo que se utilizará para el cálculo de las parcialidades será el resultado de disminuir el pago correspondiente al 20% señalado en la fracción II, del monto total del adeudo a que hace referencia dicha fracción.

El monto de cada una de las parcialidades deberá ser igual, y pagadas en forma mensual y sucesiva, para lo cual se tomará como base el saldo del párrafo anterior, el plazo autorizado y la tasa mensual de recargos que incluye actualización de acuerdo a la Ley de Ingresos vigente en la fecha de la solicitud de autorización de pago a plazos en parcialidades. Cuando no se paguen oportunamente los montos de los pagos en parcialidades autorizados, el contribuyente estará obligado a pagar recargos por los pagos extemporáneos sobre el monto total de las parcialidades no cubiertas actualizadas, de conformidad con los artículos 22 y 23 de este Código, por el número de meses o fracción de mes desde la fecha en que se debió realizar el pago y hasta que éste se efectúe.

IV. Tratándose de la autorización del pago a plazos de forma diferida, el monto que se diferirá será el resultado de restar el pago correspondiente al 20% señalado en la fracción II, del monto total del adeudo a que hace referencia dicha fracción.

El monto a liquidar por el contribuyente, se calculará adicionando al monto referido en el párrafo anterior, la cantidad que resulte de multiplicar la tasa de recargos que incluye actualización de acuerdo a la Ley de Ingresos, vigente en la fecha de la solicitud de autorización de pago a plazos de forma diferida, por el número de meses, o fracción de mes transcurridos desde la fecha de la solicitud de pago a plazos de forma diferida y hasta la fecha señalada por el contribuyente para liquidar su adeudo y por el monto que se diferirá





El monto para liquidar el adeudo a que se hace referencia en el párrafo anterior, deberá cubrirse en una sola exhibición a más tardar en la fecha de pago especificada por el contribuyente en su solicitud de autorización de pago a plazos.

La autoridad fiscal podrá determinar y cobrar el saldo insoluto de las diferencias que resulten por la presentación de declaraciones, en las cuales, sin tener derecho al pago a plazos, los contribuyentes hagan uso en forma indebida de dicho pago a plazos, entendiéndose como uso indebido, cuando se solicite cubrir contribuciones retenidas, trasladadas o recaudadas, cuando procediendo el pago a plazos no se presente la solicitud de autorización correspondiente en el plazo de 10 días hábiles siguientes a la fecha en que se presente las declaraciones.

Tratándose de créditos ya determinados, la solicitud podrá presentarse en cualquier momento después de haberse notificados los créditos.

En caso de que la solicitud de pago a plazo resulte improcedente, el crédito será exigible conforme a lo dispuesto en el artículo 157 de este Código.

V. Una vez recibida la solicitud de autorización de pago a plazos, ya sea en parcialidades o diferido, de las contribuciones omitidas y de sus accesorios, la autoridad exigirá la garantía del interés fiscal en relación al 80% del monto total del adeudo al que se hace referencia en la fracción II de este artículo, más la cantidad que resulte de aplicar la tasa de recargos que incluye actualización de acuerdo a la Ley de Ingresos y por el plazo solicitado de acuerdo a lo dispuesto en las fracciones III y IV de este artículo. La autoridad podrá dispensar la garantía del interés fiscal en los casos que señale la Secretaría de Finanzas y de Administración.

Artículo 27. ...

I. Cuando no se otorgue, desaparezca o resulte insuficiente la garantía del interés fiscal, en los casos en los que no se hubiere dispensado, sin que el contribuyente dé nueva garantía o amplíe la que resulte insuficiente.

II. ...

- III. Tratándose del pago en parcialidades el contribuyente no cumpla en tiempo y monto con dos parcialidades sucesivas.
- IV. Tratándose del pago diferido, se venza el plazo para realizar el pago y éste no se efectúe.

En los supuestos señalados en los incisos anteriores la autoridad fiscal requerirá y hará exigible el saldo mediante el procedimiento administrativo de ejecución.

El saldo no cubierto en el pago a plazos se actualizará y causará recargos, de conformidad con lo establecido en los artículos 22 y 23 de este Código, desde la fecha en que se haya efectuado el último pago conforme a la autorización respectiva.

ARTÍCULO 34	





. . .

Las autoridades fiscales podrán compensar de oficio las cantidades que los contribuyentes estén obligados a pagar por adeudos propios o por retención a terceros cuando queden firmes por cualquier causa, contra las cantidades que las autoridades fiscales estén obligadas a devolver al mismo contribuyente en los términos de este Código, aún cuando la devolución ya hubiera sido solicitada. En este caso se notificará por Buzón Tributario o personalmente al contribuyente la resolución correspondiente.

ARTÍCULO 36. La persona titular de la Secretaría de Finanzas y de Administración, podrá condonar total o parcialmente las multas por infracción a las disposiciones fiscales o administrativas no fiscales, inclusive las determinadas por el propio contribuyente, para lo cual, la Secretaría de Finanzas y de Administración, podrá mediante reglas de carácter general, establecer los requisitos y supuestos por los cuales procederá la reducción, así como la forma y los plazos para el pago de la parte no reducida.

La solicitud de condonación de multas en los términos de este artículo no constituirá instancia y las resoluciones que dicte la Secretaría de Finanzas y de Administración al respecto, no podrán ser impugnadas por los medios de defensa y en todo caso se podrá autorizar la suspensión del procedimiento administrativo de ejecución, si así se pide y se garantiza el interés fiscal.

Sólo procederá la condonación de multas que hayan quedado firmes y siempre que un acto administrativo conexo no sea materia de impugnación.

ARTÍCULO 39.
I. a III
De estos actos, gestiones o notificaciones, deberá existir una constancia por escrito o documento digital en caso de notificación po Buzón Tributario.
···
ARTÍCULO 42
l. a II
III





También se considerará que existe adquisición de negociación, salvo prueba en contrario, cuando la autoridad fiscal detecte que la persona que transmite y la que adquiere el conjunto de bienes, derechos u obligaciones se ubican en alguno de los siguientes supuestos:

- a) Transmisión parcial o total, mediante cualquier acto jurídico, de activos o pasivos entre dichas personas.
- b) Identidad parcial o total de las personas que conforman su órgano de dirección, así como de sus socios o accionistas con control efectivo. Para tales efectos, se considerará que dichos socios o accionistas cuentan con control efectivo cuando pueden llevar a cabo cualquiera de los actos señalados en la fracción XV, cuarto párrafo, numerales 1, 2 o 3 de este artículo.
- c) Identidad parcial o total de sus representantes legales.
- d) Identidad parcial o total de sus proveedores.
- e) Identidad de su domicilio fiscal, de la ubicación de sus sucursales, instalaciones, fábricas o bodegas, o bien, de los lugares de entrega o recepción de la mercancía que enajenan.
- f) Identidad parcial o total de los trabajadores afiliados en el Instituto Mexicano del Seguro Social.
- g) Identidad en las marcas, patentes, derechos de autor y avisos o comerciales bajo los cuales fabrican o prestan servicios.
- h) Identidad en los derechos de propiedad industrial que les permiten llevar a cabo su actividad.
- i) Identidad parcial o total de los activos fijos, instalaciones o infraestructura que utilizan para llevar a cabo el desarrollo de sus actividades.

IV. a XIII ...

XIV. ...

- a) a la c) ...
- d) No cubra los créditos fiscales dentro de los términos legales, tratándose de sociedades que no tengan obligaciones a que se refieren los incisos a), b) y c), del presente artículo, respecto del crédito que adeuda.
- e) Desocupe el local donde tenga su domicilio fiscal, sin presentar el aviso de cambio de domicilio en los términos de este Código.
- f) No se localice en el domicilio fiscal registrado ante el Registro Estatal de Contribuyentes.
- XV. Los socios o accionistas, respecto de las contribuciones que se hubieran causado en relación con las actividades realizadas por la sociedad, en la parte del interés fiscal que no alcance a ser pagada o garantizada con los bienes de la misma, sin que la responsabilidad exceda del porcentaje que represente la participación que tenían en el capital social, durante el periodo o la fecha de que se trate al momento de causarse las contribuciones respectivas, siempre y cuando la persona moral de la cual forman parte, incurra en cualquiera de los siguientes supuestos:
- a) No solicite su inscripción en el registro estatal de contribuyentes;
- b) Cambie su domicilio sin presentar el aviso correspondiente en los términos de este Código, siempre que dicho cambio se efectúe después de que se le hubiera notificado el inicio del ejercicio de las facultades de comprobación previstas en este Código y antes de





que se haya notificado la resolución que se dicte con motivo de dicho ejercicio, o cuando el cambio se realice después de que se le hubiera notificado un crédito fiscal y antes de que éste se haya cubierto o hubiera quedado sin efectos;

- c) No lleve la contabilidad, la oculte o la destruya;
- d) Desocupe el local donde tenga su domicilio fiscal, sin presentar el aviso de cambio de domicilio en los términos que establezcan las disposiciones fiscales;
- e) No se localice en el domicilio fiscal registrado ante el Registro Estatal de Contribuyentes; y
- f) Omita enterar a las autoridades fiscales, dentro del plazo que las leyes establezcan, las cantidades que por concepto de contribuciones hubiere retenido o recaudado.

La responsabilidad solidaria a que se refiere el párrafo anterior se calculará multiplicando el porcentaje de participación que haya tenido el socio o accionista en el capital social suscrito al momento de la causación, por la contribución omitida, en la parte que no se logre cubrir con los bienes de la empresa.

La responsabilidad a que se refiere esta fracción únicamente será aplicable a los socios o accionistas que tengan o hayan tenido el control efectivo de la sociedad, respecto de las contribuciones que se hubieran causado en relación con las actividades realizadas por la sociedad cuando tenían tal calidad.

Se entenderá por control efectivo la capacidad de una persona o grupo de personas, de llevar a cabo cualquiera de los actos siguientes:

- 1. Imponer decisiones en las asambleas generales de accionistas, de socios u órganos equivalentes, o nombrar o destituir a la mayoría de los consejeros, administradores o sus equivalentes, de una persona moral.
- 2. Mantener la titularidad de derechos que permitan ejercer el voto respecto de más del cincuenta por ciento del capital social de una persona moral.
- 3. Dirigir la administración, la estrategia o las principales políticas de una persona moral, ya sea a través de la propiedad de valores, por contrato o de cualquier otra forma.
- XVI. Quienes manifiesten su voluntad de asumir responsabilidad solidaria, a través de las formas o formatos que al efecto señale la Secretaría de Finanzas y de Administración mediante reglas de carácter general para el cumplimiento de obligaciones fiscales.

XVII. a XX. ...

ARTÍCULO 46. Toda promoción que se presente ante las autoridades fiscales, deberá estar firmada por el interesado o por quien esté legalmente autorizado para ello, a menos que el promovente no sepa o no pueda firmar, caso en el que imprimirá su huella digital; también podrá presentarse en documento digital que contenga su firma electrónica avanzada a través del Buzón Tributario.

I. Constar por escrito en documento impreso o digital;

II. a III. ...





IV. En su caso, el domicilio para recibir notificaciones y el nombre de la persona autorizada para recibirlas, así como el correo electrónico con el que cuente.

...

ARTÍCULO 50. En materia de Padrón Estatal de Contribuyentes, las personas físicas y las personas morales que deban presentar declaraciones periódicas deberán:

- I. Solicitar la inscripción en el Padrón Estatal de Contribuyentes ante la Secretaría de Finanzas y de Administración, proporcionando la información relacionada con el domicilio fiscal, así como señalar un correo electrónico como medios de contacto.
- II. En su caso, dar los avisos correspondientes como son los siguientes:
- a) Cambio de nombre, denominación o razón social.
- b) Cambio de domicilio fiscal.
- c) Suspensión de actividades.

La presentación del aviso a que se refiere este inciso libera al contribuyente de la obligación de presentar declaraciones periódicas durante la suspensión de actividades, excepto tratándose de las del ejercicio en que interrumpa sus actividades y cuando se trate de contribuciones causadas aún no cubiertas o de declaraciones correspondientes a periodos anteriores a la fecha de inicio de la suspensión de actividades.

- d) Reanudación de actividades.
- e) Actualización de actividades económicas y obligaciones.
- f) Liquidación, fusión o escisión.
- g) Apertura de establecimientos, sucursales, locales, puestos fijos o semifijos, lugares en donde se almacenen mercancías y, en general, cualquier local o establecimiento que se utilice para el desempeño de actividades.
- h) Cierre de establecimientos, sucursales, locales, puestos fijos o semifijos, lugares en donde se almacenen mercancías y, en general, cualquier local o establecimiento que se utilice para el desempeño de actividades.

Los avisos a que se refiere el presente artículo se deberán presentar dentro del mes siguiente a aquél en que se actualice el supuesto jurídico o el hecho que lo motive, previo a la presentación de cualquier trámite que deba realizarse ante la Secretaría de Finanzas y de Administración, en dicho mes.

El aviso de cambio de domicilio se presentará a partir de que el contribuyente o el retenedor establezcan su domicilio en lugar distinto al que manifestaron en el Padrón Estatal de Contribuyentes o cuando deba considerarse un nuevo domicilio fiscal en los términos del artículo 45 de este Código.





ARTÍCULO 50 BIS. Las personas físicas y morales inscritas en el registro estatal de contribuyentes tendrán asignado un Buzón Tributario, consistente en un sistema de comunicación electrónico ubicado en la página de internet de la Secretaría de Finanzas y de Administración, a través del cual:

- I. La autoridad fiscal podrá realizar la notificación de cualquier acto o resolución administrativa que emita, en documentos digitales, incluyendo cualquiera que pueda ser recurrido y podrá enviar mensajes de interés, y
- II. Los contribuyentes presentarán promociones, solicitudes, avisos, o darán cumplimiento a requerimientos de la autoridad, a través de documentos digitales y podrán realizar las consultas sobre su situación fiscal.

Las personas físicas y morales que tengan asignado un Buzón Tributario deberán consultarlo dentro de los tres días siguientes a aquél en que reciban un aviso electrónico enviado por la Secretaría de Finanzas y de Administración a cualquiera de los mecanismos de comunicación que el contribuyente registre de los que se den a conocer mediante reglas de carácter general. La autoridad enviará por única ocasión, mediante los mecanismos elegidos, un aviso de confirmación que servirá para corroborar la autenticidad y correcto funcionamiento de éste.

Para efectos de lo previsto en el párrafo anterior, los contribuyentes deberán habilitar el Buzón Tributario, registrar y mantener actualizados los medios de contacto, de acuerdo con el procedimiento que al efecto establezca la Secretaría de Finanzas y de Administración mediante reglas de carácter general.

Cuando el contribuyente no habilite el Buzón Tributario o señale los medios de contacto erróneo o inexistente, o bien, no los mantenga actualizados, se entenderá que se opone a la notificación y la autoridad podrá notificarle conforme a lo señalado en el artículo 138 de este Código.

El Buzón Tributario se regirá conforme al horario de la Zona Centro, de conformidad con la Ley de los Husos Horarios en los Estados Unidos Mexicanos.

ARTÍCULO 60 BIS. Los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial del Estado; los entes autónomos estatales y las Entidades de la Administración Pública Paraestatal, previamente a realizar la contratación de adquisiciones, arrendamientos, servicios u obra pública con personas físicas, morales o entes jurídicos, deberán solicitar la opinión de cumplimiento de obligaciones fiscales estatales que emitirá la Secretaría de Finanzas y de Administración, a través de la persona titular de la Subsecretaría de Ingresos, o en su caso, de la Dirección de Recaudación, la cual deberá cumplir con los requisitos establecidos en los artículos 46 y 47 del presente Código.

Asimismo, los sujetos previamente señalados en ningún caso contratarán adquisiciones, arrendamientos, servicios u obra pública con proveedores que:

- I. Tengan a su cargo créditos fiscales firmes, determinados, que no se encuentren pagados o garantizados en alguna de las formas permitidas por este Código.
- II. No se encuentren inscritos en el Registro Estatal o Federal de Contribuyentes, según se trate de impuestos estatales o federales, respectivamente.
- III. Habiendo vencido el plazo para presentar alguna declaración, provisional o no, y con independencia de que en la misma resulte o no cantidad a pagar, ésta no haya sido presentada.
- IV. Estando inscritos en el Registro Estatal de Contribuyentes, se encuentren como no localizados.





V. Tengan sentencia condenatoria firme por algún delito fiscal. El impedimento para contratar será por un periodo igual al de la pena impuesta, a partir de que cause firmeza la sentencia.

Los particulares tendrán derecho al otorgamiento de subsidios o estímulos previstos en los ordenamientos aplicables en el Estado de Durango, siempre que no se ubiquen en los supuestos previstos en las fracciones del presente artículo, salvo que tratándose de la fracción II, no tengan obligación de inscribirse en el Registro Estatal de Contribuyentes.

Quienes se ubiquen en los supuestos de la fracción I del presente artículo, no se consideran comprendidos en dichos supuestos cuando celebren convenio con las autoridades fiscales en los términos que este Código establece para cubrir a plazos, ya sea como pago diferido o en parcialidades, los adeudos fiscales que tengan a su cargo. Cuando se ubiquen en los supuestos de las fracciones II y III, contarán con un plazo de quince días para corregir su situación fiscal, a partir del día siguiente a aquél en que la autoridad les notifique la irregularidad detectada.

Los proveedores a quienes se adjudique el contrato, para poder subcontratar, deberán solicitar y entregar a la contratante la opinión de cumplimiento de obligaciones fiscales del subcontratante.

Los contribuyentes que requieran obtener la opinión de cumplimiento de obligaciones fiscales para realizar alguna operación comercial o de servicios, para obtener subsidios y estímulos, para realizar algún trámite fiscal estatal, así como para las contrataciones por adquisición de bienes, arrendamiento, prestación de servicio y obra pública que vayan a realizar con los sujetos señalados en el primer párrafo de este artículo, deberán hacerlo mediante el procedimiento que establezca la Secretaría de Finanzas y de Administración, mediante reglas de carácter general.

Para los efectos, en los contratos de adquisiciones, arrendamientos, servicios u obra pública se establecerá cláusula de retención, respecto de las contraprestaciones a favor de los contratistas o proveedores, a efecto de garantizar el pago de las contribuciones omitidas.

ARTÍCULO 65. ...

I. a VI. ...

VII. El Director de Comercio Exterior.

VIII. Los Recaudadores de Rentas.

IX. Las demás legalmente autorizadas, en los términos que establezca el Reglamento Interior de la Secretaría de Finanzas y de Administración.

Tratándose de facultades delegadas por la Federación al Estado, las autoridades Fiscales Estatales ejercerán su competencia en todo el territorio del Estado de Durango, salvo las descritas en la fracción VIII del presente artículo.

. . .





ARTÍCULO 70. Los hechos y omisiones que se conozcan con motivo del ejercicio de las facultades de comprobación previstas por este Código, en las leyes fiscales, o en el Reglamento Interior de la Secretaría de Finanzas y de Administración, o bien, que consten en la documentación o expedientes o base de datos que lleven, tengan acceso o en su poder las autoridades fiscales, así como aquellos proporcionados por otras autoridades, podrán servir para motivar las resoluciones de la Secretaría de Finanzas y de Administración y de cualquier autoridad u organismo descentralizado que sea competente en materia de contribuciones de carácter estatal, o para la investigación de hechos presumiblemente ilícitos.

. . .

ARTÍCULO 74. ...

I. a III. ...

IV. Practicar el aseguramiento precautorio de los bienes o de la negociación de los contribuyentes, responsables o solidarios o terceros con ellos relacionados, respecto de los actos, solicitudes de información o requerimientos de documentación dirigidos a éstos conforme a lo establecido en el artículo 74 BIS de este Código. V. Determinar la clausura provisional por tres días naturales del establecimiento en que se desarrollan las actividades objeto de las facultades de comprobación.

. . .

No se aplicarán medidas de apremio cuando los contribuyentes, responsables o solidarios o terceros relacionados con ellos, manifiesten por escrito a la autoridad, que se encuentran impedidos de atender completa o parcialmente la solicitud realizada por causa de fuerza mayor o caso fortuito, y lo acrediten exhibiendo las pruebas correspondientes.

ARTÍCULO 74 BIS. El aseguramiento precautorio de los bienes o de la negociación de los contribuyentes, responsables solidarios o terceros con ellos relacionados, a que se refiere la fracción IV del artículo 74 de este Código, así como en el levantamiento del mismo, en su caso, se realizará conforme a lo siguiente:

- I. Se practicará una vez agotadas las medidas de apremio a que refieren las fracciones I y II del artículo 74 del presente Código, salvo los siguientes casos:
- a) Cuando no puedan iniciarse o desarrollarse las facultades de las autoridades fiscales derivado de que los contribuyentes, los responsables solidarios o terceros con ellos relacionados no sean localizados en su domicilio fiscal; desocupen o abandonen el mismo sin presentar el aviso correspondiente; hayan desaparecido, o se ignore su domicilio.
- b) Cuando las autoridades fiscales practiquen visitas a contribuyentes locales, puestos fijos o semifijos en la vía pública y éstos no puedan demostrar que se encuentran inscritos en el registro estatal de contribuyentes o, en su caso, no exhiban los comprobantes que amparen la legal posesión o propiedad de las mercancías que enajenen en dichos lugares.
- c) Cuando una vez iniciadas las facultades de comprobación, exista riesgo inminente de que los contribuyentes, los responsables solidarios o terceros con ellos relacionados, oculten, enajenen o dilapiden sus bienes.
- II. La autoridad practicará el aseguramiento precautorio hasta por el monto de la determinación provisional de adeudos fiscales presuntos que ella misma realice, únicamente para estos efectos. Para lo anterior, se podrá utilizar cualquiera de los procedimientos establecidos en el artículo 93 del presente Código.





El aseguramiento precautorio de los bienes o la negociación de los terceros relacionados con el contribuyente o responsable solidario se practicará hasta por la tercera parte del monto de las operaciones, actos o actividades que dicho tercero realizó con tal contribuyente o responsable solidario, o con el que la autoridad fiscal pretenda comprobar con las solicitudes de información o requerimientos de documentación dirigidos a éstos.

La autoridad fiscal que practique el aseguramiento precautorio levantará acta circunstanciada en la que precise las razones por las cuales realiza dicho aseguramiento, entregando copia de la misma a la persona con quien se entienda la diligencia.

- III. El aseguramiento precautorio se sujetará al orden siguiente:
- a) Depósitos bancarios, componentes de ahorro o inversión asociados a seguros de vida que no formen parte de la prima que haya de erogarse para el pago de dicho seguro, o cualquier otro depósito, componente, producto o instrumento de ahorro o inversión en moneda nacional o extranjera que se realicen en cualquier tipo de cuenta o contrato que tenga a su nombre el contribuyente en alguna de las entidades financieras o sociedades cooperativas de ahorro y préstamos, salvo los depósitos que una persona tenga en su cuenta individual de ahorro para el retiro hasta por el monto de las aportaciones que se hayan realizado de manera obligatoria conforme a la ley de la materia y las aportaciones voluntarias y complementarias hasta por un monto de 20 UMA, tal como establece la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro.
- b) Bienes inmuebles, en este caso, el contribuyente, el responsable solidario o tercero con ellos relacionado, o en su caso, el representante legal de cualquiera de ellos, según el aseguramiento de que se trate, deberá manifestar, bajo protesta de decir verdad, si dichos bienes reportan cualquier gravamen real, aseguramiento o embargo anterior; se encuentran en copropiedad, o pertenecen a sociedad conyugal alguna. Cuando la diligencia se entienda con un tercero, se deberá requerir a éste para que, bajo protesta de decir verdad, manifieste si tiene conocimiento de que el bien que pretende asegurarse es propiedad del contribuyente y, en su caso, proporcione la documentación con la que cuenta para acreditar su dicho.
- c) Cuentas por cobrar, acciones, bonos, cupones vencidos, valores mobiliarios y, en general, créditos de inmediato y fácil cobro a cargo de entidades o dependencias de la Federación, Estados y Municipios y de instituciones o empresas de reconocida solvencia.
- d) Dinero y metales preciosos.
- e) Los bienes muebles no comprendidos en las fracciones anteriores.
- f) La negociación del contribuyente.
- g) Derechos de autor sobre obras literarias, artísticas o científicas; patentes de invención y registros de modelos de utilidad, diseños industriales, marcas y avisos comerciales.
- h) Obras artísticas, colecciones científicas, joyas, medallas, armas, antigüedades, así como instrumentos de artes y oficios, indistintamente.

Cuando los contribuyentes, responsables solidarios o terceros con ellos relacionados, no cuenten con alguno de los bienes a asegurar conforme al orden de prelación establecido en esta fracción; manifiesten bajo protesta de decir verdad, no contar con alguno de ellos, o bien, no acrediten la propiedad de los mismos, dicha circunstancia se asentará en el acta circunstanciada referida en el tercer párrafo de la fracción II del presente artículo, en estos casos, la autoridad fiscal podrá practicar el aseguramiento sobre cualquiera de los otros bienes, atendiendo al citado orden de prelación.





En el supuesto de que el valor del bien a asegurar conforme al orden establecido exceda del monto de la determinación provisional de adeudos fiscales presuntos efectuada por la autoridad, se podrá practicar el aseguramiento sobre el siguiente bien en el orden de prelación.

Cuando no puedan iniciarse o desarrollarse las facultades de las autoridades fiscales derivado de que los contribuyentes, los responsables solidarios o terceros con ellos relacionados no sean localizados en su domicilio fiscal, desocupen o abandonen el mismo sin presentar el aviso de cambio correspondiente al registro estatal de contribuyentes, hayan desaparecido o se ignore dicho domicilio, o cuando éstos hubieren sido sancionados en dos o más ocasiones por la comisión de alguna de las infracciones a que se refiere la fracción I del artículo 109 del presente Código, el aseguramiento se practicará sobre los bienes a que se refiere el inciso a) de esta fracción.

En los casos a que se refiere el párrafo anterior, cuando el contribuyente, el responsable solidario o el tercero con ellos relacionado, no cuente con los bienes a que se refiere el inciso a) de esta fracción, el aseguramiento precautorio se podrá practicar indistintamente sobre cualquiera de los bienes señalados en la misma, sin necesidad de agotar el orden de prelación establecido.

Tratándose de los supuestos a que se hace referencia en el inciso b) de la fracción I de este artículo, el aseguramiento se practicará sobre las mercancías que se enajenen en dichos lugares, sin que sea necesario establecer un monto de la determinación provisional de adeudos fiscales presuntos.

En los casos a que se refiere el párrafo anterior, se levantará acta circunstanciada en la que precise las razones por las cuales realiza dicho aseguramiento, misma que se entregará a la persona con quien se entienda la visita.

IV. El aseguramiento de los bienes a que se refiere el inciso a) de la fracción III de este artículo, se realizará conforme a lo siguiente:

La solicitud de aseguramiento precautorio se formulará mediante oficio dirigido a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, a la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas o a la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro, según proceda, o bien, a la entidad financiera o sociedad cooperativa de ahorro y préstamo que corresponda.

Cuando la solicitud de aseguramiento se realice a través de las comisiones señaladas en el párrafo anterior, éstas contarán con un plazo de tres días para ordenar a la entidad financiera o sociedad cooperativa de ahorro y préstamo que corresponda, que practique el aseguramiento precautorio.

La entidad financiera o sociedad cooperativa de ahorro y préstamo que corresponda, contará con un plazo de tres días contados a partir de la recepción de la solicitud respectiva, ya sea a través de la comisión de que se trate, o bien, de la autoridad fiscal, según sea el caso, para practicar el aseguramiento precautorio.

La entidad financiera o sociedad cooperativa de ahorro y préstamo que corresponda, deberá informar a la comisión de que se trate, o bien, a la autoridad fiscal que ordenó la medida, que practicó el aseguramiento precautorio de los bienes a que se refiere el inciso a) de la fracción III de este artículo, a más tardar al tercer día siguiente a aquél en que lo haya realizado, informando el monto de las cantidades aseguradas al contribuyente, responsable solidario o tercero con ellos relacionado, así como el número de las cuentas o contratos sobre los que se haya practicado dicho aseguramiento.

En ningún caso procederá el aseguramiento precautorio de los depósitos bancarios, otros depósitos o seguros del contribuyente por un monto mayor al de la determinación provisional de adeudos fiscales presuntos que la autoridad fiscal realice para efectos del aseguramiento, ya sea que se practique sobre una sola cuenta o contrato o más de uno. Lo anterior, siempre y cuando previo al aseguramiento, la autoridad fiscal cuento con información de las cuentas o contratos y los saldos que existan cuenten con información de las cuentas o contratos y los saldos que existan en los mismos.





En los casos en que la entidad financiera o sociedad cooperativa de ahorro y préstamo que corresponda haya informado a la comisión de que se trate que llevó a cabo el citado aseguramiento precautorio, dicha comisión contará con un plazo de tres días para proporcionar a la autoridad fiscal que ordenó la medida, la información relativa al nombre, razón, o denominación social de la entidad financiera o sociedad cooperativa de ahorro y préstamo que lo haya practicado, al monto de las cantidades aseguradas al contribuyente, responsable solidario o tercero con ellos relacionado, así como al número de las cuentas o de los contratos sobre los que se haya practicado dicho aseguramiento. El plazo de tres días a que se refiere este párrafo se contará a partir de la fecha en que la comisión de que se trate haya recibido dicha información por parte de la entidad financiera o sociedad cooperativa de ahorro y préstamo que corresponda.

Las entidades financieras y las sociedades cooperativas de ahorro y préstamo en ningún caso podrán negar al contribuyente la información acerca de la autoridad fiscal que ordenó el aseguramiento.

V. Los bienes o la negociación de los contribuyentes, responsables solidarios o terceros con ellos relacionados, quedan asegurados desde el momento en que se practique el aseguramiento precautorio, incluso cuando posteriormente se ordenen, anoten o inscriban ante otras instituciones, organismos, registros o terceros.

VI. La autoridad fiscal notificará al contribuyente, responsable solidario o tercero con ellos relacionado que se llevó a cabo el aseguramiento precautorio de sus bienes o negociación, señalando la conducta que lo originó y, en su caso, el monto sobre el cual procedió el mismo. La notificación a que se refiere esta fracción, deberá efectuarse en términos de lo dispuesto en el artículo 138 de este Código, dentro de un plazo no mayor a veinte días contado a partir de la fecha en que el aseguramiento precautorio se haya llevado a cabo.

En el caso de los bienes a que se refiere el inciso a) de la fracción III del presente artículo, el plazo para notificar el aseguramiento al contribuyente, responsable solidario o tercero con ellos relacionado, se computará a partir de la fecha en que la comisión de que se trate, o bien, la entidad financiera o sociedad cooperativa de ahorro y préstamo que corresponda, hayan proporcionado a la autoridad fiscal la información a que se refiere en los párrafos quinto y séptimo de la fracción IV de este artículo.

VII. Los bienes asegurados precautoriamente podrán, desde el momento en que se designen como tales en la diligencia por la que se practique el aseguramiento precautorio y hasta que el mismo se levante, dejarse en posesión del contribuyente, responsable solidario o tercero relacionado con ellos, siempre que para estos efectos actúe como depositario en los términos establecidos en el artículo 182 de este Código.

El contribuyente, responsable solidario o tercero relacionado con ellos, que actúe como depositario, deberá rendir cuentas mensuales a la autoridad fiscal competente respecto de los bienes que se encuentren bajo su custodia.

Lo establecido en esta fracción, no será aplicable tratándose del aseguramiento que se practique sobre los bienes a que se refieren los incisos b), de la fracción I, y a) y c) de la fracción III del presente artículo.

VIII. Cuando el ejercicio de facultades de comprobación no se concluya dentro de los plazos que establece este Código; se acredite fehacientemente que ha cesado la conducta que dio origen al aseguramiento precautorio, o bien, exista orden de suspensión emitida por autoridad competente que el contribuyente haya obtenido, la autoridad deberá ordenar que se levante la medida a más tardar el tercer día siguiente a aquello que suceda.

La autoridad fiscal notificará al contribuyente, responsable solidario o tercero con ellos relacionado, que se llevó a cabo el levantamiento del aseguramiento precautorio de sus bienes o negociación, en términos de lo dispuesto en el artículo 138 de este Código, dentro de un plazo no mayor a veinte días contado a partir de la fecha en que el aseguramiento precautorio se haya levantado.





En el caso de que se hayan asegurado los bienes a que se refiere el inciso a) de la fracción III de este artículo, el levantamiento del asegurado se realizará conforme a lo siguiente:

La solicitud para el levantamiento del aseguramiento precautorio se formulará mediante oficio dirigido a la comisión Nacional Bancaria y de Valores, a la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas o a la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro, según proceda, o bien, a la entidad financiera o sociedad cooperativa de ahorro y préstamo que corresponda, dentro del plazo de tres días siguientes a aquél en que se actualice alguno de los supuestos a que se refiere el primer párrafo de esta fracción.

Cuando la solicitud de levantamiento del aseguramiento se realice a través de las comisiones señaladas en el párrafo anterior, éstas contarán con un plazo de tres días a partir de que surta efectos la notificación a las mismas, para ordenar a la entidad financiera o sociedad cooperativa de ahorro y préstamo que corresponda, que levante el aseguramiento precautorio.

La entidad financiera o sociedad cooperativa de ahorro y préstamo de que se trate, contará con un plazo de tres días a partir de la recepción de la solicitud respectiva, ya sea a través de la comisión que corresponda, o bien de la autoridad fiscal, según sea el caso, para levantar el aseguramiento precautorio.

La entidad financiera o sociedad cooperativa de ahorro y préstamo que corresponda, deberá informar del cumplimiento de dicha medida a la comisión de que se trate, o bien, a la autoridad fiscal que ordenó levantar el aseguramiento precautorio de los bienes a que se refiere el inciso a) de la fracción III de este artículo, a más tardar el tercer día siguiente a aquél en que lo haya realizado.

En los casos en que la entidad financiera o sociedad cooperativa de ahorro y préstamo que corresponda haya informado a la comisión de que se trate que llevó a cabo el levantamiento del aseguramiento precautorio, dicha comisión contará con un plazo de tres días para informar a la autoridad fiscal sobre tal situación. El plazo de tres días para a que se refiere este párrafo se contará a partir de la fecha en que la comisión de que se trate haya recibido dicha información por parte de la entidad financiera o sociedad cooperativa de ahorro y préstamo que corresponda.

El plazo para notificar el levantamiento del aseguramiento de los bienes a que se refiere el inciso a) de la fracción III de este artículo, al contribuyente, responsable solidario o tercero con ellos relacionado, se computará a partir de la fecha en que la comisión de que se trate, o bien, la entidad financiera o sociedad cooperativa de ahorro y préstamo que corresponda, haya informado a la autoridad fiscal sobre el levantamiento del aseguramiento precautorio.

Cuando la autoridad constate que el aseguramiento precautorio se practicó por una cantidad mayor a la debida, únicamente ordenará su levantamiento hasta por el monto excedente, observando para ello lo dispuesto en los párrafos que anteceden.

Tratándose de los supuestos establecidos en el inciso b) de la fracción I de este artículo, el aseguramiento precautorio quedará sin efectos cuando se acredite la inscripción al registro estatal de contribuyentes o se acredite la legal posesión o propiedad de la mercancía.

Para la práctica del aseguramiento precautorio se observarán las disposiciones contenidas en el Capítulo II, del Título Sexto, en aquello que no se oponga a lo previsto en este artículo.

ARTÍCULO 75. ...

I. Explicar las disposiciones fiscales utilizando en lo posible un lenguaje llano alejado de tecnicismos y en los casos en que sean de naturaleza compleja, elaborar y distribuir folletos a los contribuyentes. Asimismo, informar sobre las consecuencias del incumplimiento





de las obligaciones fiscales, en cuanto a la imposición de multas, y causación de recargos, gastos de ejecución y otros gastos, además de informar sobre el ejercicio de las facultades de comprobación de las autoridades fiscales.

II. ...

III. Elaborar las herramientas electrónicas, formas o formatos de declaración que puedan ser llenadas y presentadas fácilmente, para lo cual serán difundidas y puestas a disposición de los contribuyentes con oportunidad, así como informar de las fechas y medios de presentación de todas las declaraciones.

IV. a VII. ...

VIII. Promover el cumplimiento en materia de presentación de declaraciones, así como las correcciones a su situación fiscal mediante el envío de:

- a) Propuestas de pago o declaraciones prellenadas.
- b) Comunicados para promover el cumplimiento de sus obligaciones fiscales.
- c) Comunicados para informar sobre inconsistencias detectadas o comportamientos atípicos.

El envío de los documentos señalados en los incisos anteriores, no se considerará inicio de facultades de comprobación.

ARTÍCULO 76. Las autoridades fiscales sólo están obligadas a contestar las consultas sobre situaciones reales y concretas que les hagan los interesados individualmente. La autoridad quedará obligada a aplicar criterios en la contestación a la consulta de que se trate, siempre que se cumpla con lo siguiente:

- I. Que la consulta comprenda los antecedentes y circunstancias necesarias para que la autoridad se pueda pronunciar al respecto.
- II. Que los antecedentes y circunstancias que originen la consulta no se hubieren modificado posteriormente a su presentación ante la autoridad.
- III. Que la consulta se formule antes de que la autoridad ejerza sus facultades de comprobación respecto de las situaciones reales y concretas a que se refiere la consulta.

La autoridad no quedará vinculada por la respuesta otorgada a las consultas realizadas por los contribuyentes cuando los términos de la consulta no coincidan con la realidad de los hechos o datos consultados o se modifique la legislación aplicable.

Las respuestas recaídas a las consultas a que se refiere este artículo no serán obligatorias para los particulares, por lo cual éstos podrán impugnar, a través de los medios de defensa establecidos en las disposiciones aplicables, las resoluciones definitivas en las cuales la autoridad aplique los criterios contenidos en dichas respuestas.

Las autoridades fiscales deberán contestar las consultas que formulen los particulares en un plazo de tres meses contados a partir de la fecha de presentación de la solicitud respectiva.

ARTICULO 78. ...

I. Constar por escrito, en documento impreso o digital, mediante mensaje de datos.





Tratándose de actos administrativos que consten en documentos digitales, serán notificados por medio del Buzón Tributario y transmitirse codificados a los destinatarios;

Se entiende por documento digital todo mensaje de datos que contiene información o escritura generada, enviada, recibida o archivada por medios electrónicos.

En los documentos electrónicos o digitales, una firma electrónica sustituirá a la firma autógrafa del firmante, garantizará la integridad del documento y producirá los mismos efectos que las leyes otorgan a los documentos con firma autógrafa, teniendo el mismo valor probatorio.

El titular de la firma será responsable de las consecuencias jurídicas que deriven por no cumplir oportunamente con las obligaciones fiscales a que se refiere la ley, y en su caso, por cumplir de manera dolosa y con mala fe con una obligación fiscal.

Los datos para la creación de firmas electrónicas deberán ser tramitados por los contribuyentes ante la Secretaría de Finanzas y de Administración a través de los medios dispuestos por ella, mediante reglas de carácter general.

Los certificados de firma electrónica quedarán sin efectos, cuando el contribuyente se ubique en los supuestos de la Ley de Firma Electrónica Avanzada para el Estado de Durango, estando también obligado para efectos de este Código, a cancelarlo cuando por algunos de los motivos señalados en las disposiciones fiscales, tenga que suspender actividades y por lo tanto se extingan sus obligaciones.

II ...

III. ...

IV. Estar fundado y motivado y expresar la resolución, objeto o propósito de que se trate;

٧. ...

En el caso de resoluciones administrativas que consten en documentos digitales, deberán contener la firma electrónica avanzada del funcionario competente, la que tendrá el mismo valor que la firma autógrafa;

VI. Señalar lugar y fecha de emisión, y

VII. Si se trata de resoluciones administrativas que determinen la responsabilidad solidaria se señalaran, además, la causa legal de esta

Las disposiciones en materia de medios electrónicos, mensaje de datos y firma electrónica avanzada serán aplicables conforme a lo dispuesto en este Código y en la Ley de Firma Electrónica Avanzada para el Estado de Durango.

En caso de resoluciones administrativas que consten en documentos impresos, el funcionario competente podrá expresar su voluntad para emitir la resolución plasmando en el documento impreso un sello expresado en caracteres, generado mediante el uso de su firma electrónica avanzada y amparada por un certificado vigente a la fecha de la resolución.

Para dichos efectos, la impresión de caracteres consistente en el sello resultado del acto de firmar con la firma electrónica avanzada amparada por un certificado vigente a la fecha de la resolución, que se encuentre contenida en el documento impreso, producirá los mismos efectos que las Leyes otorgan a los documentos con firma autógrafa, teniendo el mismo valor probatorio.





Asimismo, la integridad y autoría del documento impreso que contenga la impresión del sello resultado de la firma electrónica avanzada y amparada por un certificado vigente a la fecha de la resolución, será verificable mediante el método de remisión al documento original con la clave pública del autor.

La Secretaría de Finanzas y de Administración, establecerá los medios a través de los cuales se podrá comprobar la integridad y autoría del documento señalado en el párrafo anterior.

ARTÍCULO 79 BIS. Las autoridades fiscales podrán requerir a las autoridades de los distintos órdenes de gobierno, órganos constitucionalmente autónomos y demás autoridades, les proporcionen la información y documentación necesaria para el cumplimiento de sus atribuciones, quienes deberán atender los requerimientos que se les formulen dentro de los plazos que al efecto se les establezcan.

En caso de no atender los requerimientos, las autoridades fiscales podrán emplear como medida de apremio una multa de 10 a 1000 UMA, según corresponda, por cada requerimiento no atendido, y solicitar a la autoridad competente se proceda por desobediencia a un mandato legítimo de autoridad competente.

ARTÍCULO 80. ...

I. a V. ...

VI. Allegarse de los datos de prueba necesarios para formular la denuncia, querella o declaratoria al Ministerio Público del Estado o de la Federación en el ámbito de su competencia para que ejercite la acción penal por la posible comisión de delitos fiscales. Las actuaciones que practique la Secretaría de Finanzas y de Administración, tendrán el mismo valor probatorio que la ley relativa concede a las actas de la policía en funciones de investigación; y la propia Secretaría, a través de los abogados que designe como Asesores Jurídicos, será coadyuvante del ministerio público, en los términos del Código Procesal Penales del Estado de Durango o del Código Nacional de Procedimientos Penales.

VII. Practicar visitas domiciliarias a los contribuyentes, a fin de verificar que cumplan con las siguientes obligaciones:

- a) Las relativas a la expedición de comprobantes fiscales digitales por Internet y de presentación de solicitudes o avisos en materia del registro federal de contribuyentes;
- b) Las relativas a la operación de las máquinas, sistemas, registros electrónicos y de controles volumétricos, que estén obligados a llevar conforme lo establecen las disposiciones fiscales;
- c) La consistente en que los envases o recipientes que contengan bebidas alcohólicas cuenten con el marbete o precinto correspondiente o, en su caso, que los envases que contenían dichas bebidas hayan sido destruidos;
- d) La relativa a que las cajetillas de cigarros para su venta en México contengan impreso el código de seguridad o, en su caso, que éste sea auténtico;
- e) La de contar con la documentación o comprobantes que acrediten la legal propiedad, posesión, estancia, tenencia o importación de las mercancías de procedencia extranjera, debiéndola exhibir a la autoridad durante la visita, y





f) Las inherentes y derivadas de autorizaciones, concesiones, padrones, registros o patentes establecidos en la Ley Aduanera, su Reglamento y las Reglas Generales de Comercio Exterior que emita el Servicio de Administración Tributaria.

La visita domiciliaria que tenga por objeto verificar todos o cualquiera de las obligaciones referidas en los incisos anteriores, deberá realizarse conforme al procedimiento previsto en el artículo 49 de este Código y, cuando corresponda, con las disposiciones de la Ley Aduanera.

Las autoridades fiscales podrán solicitar a los contribuyentes la información necesaria para su inscripción y actualización de sus datos en el citado registro e inscribir a quienes de conformidad con las disposiciones fiscales deban estarlo y no cumplan con este requisito.

VIII. Practicar revisiones electrónicas a los contribuyentes, responsables solidarios o terceros con ellos relacionados, basándose en el análisis de la información y documentación que obre en poder de la autoridad, sobre uno o más rubros o conceptos específicos de una o varias contribuciones.

. . .

Las autoridades fiscales que estén ejerciendo alguna de las facultades previstas en las fracciones II, III y VIII de este artículo y detecten hechos u omisiones que puedan entrañar un incumplimiento en el pago de contribuciones, deberán informar por medio de Buzón Tributario al contribuyente, a su representante legal, y en el caso de las personas morales a sus órganos de dirección por conducto de aquél, en un plazo de al menos 10 días hábiles previos al del levantamiento de la última acta parcial, del oficio de observaciones o de la resolución definitiva en el caso de revisiones electrónicas, el derecho que tienen para acudir a las oficinas que estén llevando a cabo el procedimiento de que se trate, para conocer los hechos y omisiones que hayan detectado.

ARTÍCULO 80 BIS. Las revisiones electrónicas a que se refiere el artículo 80, fracción VII, se realizarán conforme a lo siguiente:

a) Con base en la información y documentación que obre en su poder, las autoridades fiscales darán a conocer al contribuyente, responsable solidario o tercero relacionado con ellos, los hechos o actos que deriven en la omisión de contribuciones y aprovechamientos o en la comisión de otras irregularidades, a través de una resolución provisional, la cual, en su caso, podrá acompañarse de un oficio de preliquidación, cuando los hechos o actos consignados sugieran el pago de algún crédito fiscal.

En dicha resolución, se le requerirá para que en un plazo de diez días siguientes a partir de la notificación que se realice a través del Buzón Tributario, manifieste lo que a su derecho convenga y proporcione la información y documentación tendiente a desvirtuar las irregularidades o acreditar el pago de las contribuciones consignadas en la misma.

En caso de que el contribuyente no aporte pruebas, ni manifieste lo que a su derecho convenga para desvirtuar los hechos u omisiones dentro del plazo establecido, la resolución provisional y, en su caso, el oficio de preliquidación que se haya acompañado, se volverán definitivos y las cantidades determinadas en el oficio de preliquidación se harán efectivas mediante el procedimiento administrativo de ejecución.

En caso de que el contribuyente acepte los hechos e irregularidades contenidos en la resolución provisional y el oficio de preliquidación, podrá optar por corregir su situación fiscal dentro del plazo señalado en el párrafo segundo de este numeral, mediante el pago total de las contribuciones omitidas actualizadas y sus accesorios, en los términos contenidos en el oficio de preliquidación, con el beneficio de la reducción total de las multas en que hubiere incurrido por infracciones a las disposiciones fiscales, inclusive las determinadas por el propio contribuyente.





b) Una vez recibidas y analizadas las pruebas aportadas por el contribuyente, responsable solidario o tercero relacionado, si la autoridad fiscal identifica elementos adicionales que deban ser verificados, contará con diez días siguientes a aquél en que recibió la información para efectuar un segundo requerimiento, el cual deberá ser atendido dentro del plazo de diez días siguientes a la notificación respectiva, o bien, podrá solicitar información y documentación a un tercer o a las autoridades relacionadas par que en igual plazo la proporcionen.

La información y documentación que aporte el tercero o las autoridades fiscales o administrativas requeridas, deberán darse a conocer al contribuyente, dentro de los diez días siguientes a aquél en que la hayan aportado; hecho lo anterior, el contribuyente contará con un plazo de diez días siguientes a la notificación de la información adicional, para manifestar lo que a su derecho convenga.

Concluidos los plazos otorgados al contribuyente para hacer valer lo que a su derecho convenga, se tendrá por perdido el derecho para realizarlo.

La revisión electrónica deberá concluirse dentro de un plazo máximo de seis meses contados a partir del día siguiente a la notificación de la resolución provisional, con la resolución que emita la autoridad fiscal.

Los actos y resoluciones administrativas, así como las promociones de los contribuyentes a que se refiere esta fracción, se notificarán y presentarán en documentos digitales a través del Buzón Tributario.

El plazo de seis meses para concluir el procedimiento descrito en la presente fracción, se suspenderá en los siguientes casos:

- a) Cuando el contribuyente interponga algún medio de defensa en contra de la resolución provisional o en contra de cualquier acto derivado de esta, hasta que se dicte resolución definitiva de los mismos.
- b) Cuando las autoridades o los terceros, a los cuales se les solicite diversa información y/o documentación, en su caso, no atiendan el requerimiento respectivo durante el periodo que transcurra entre el día del vencimiento del plazo otorgado en el requerimiento y hasta el día en que conteste o atienda el requerimiento sin que la suspensión pueda exceder de un mes.
- c) Cuando se suspendan temporalmente las actividades laborales por notificación formal de huelga y hasta que se declare legalmente concluida esta.
- d) Cuando fallezca el contribuyente, hasta en tanto se designe al representante de la sucesión.
- e) Cuando la autoridad se vea impedida para continuar el procedimiento descrito en la presente fracción, por caso fortuito o fuerza mayor, hasta que la causa desaparezca, lo cual se deberá publicar en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango y en el portal de internet establecido al efecto por las autoridades fiscales.

ARTÍCULO 81 BIS. Las autoridades fiscales podrán determinar presuntivamente las erogaciones efectuadas por los contribuyentes, sus ingresos y el valor de los actos o actividades por los que deban pagar contribuciones, cuando:

- I. Se opongan u obstaculicen la iniciación o desarrollo de las facultades de comprobación de las autoridades fiscales, o hayan omitido presentar cualquier declaración, hasta el momento en que se inicie el ejercicio de dichas facultades y siempre que haya transcurrido más de tres meses desde el día en que venció el plazo para la presentación de la declaración de que se trate.
- II. No presenten libros y registros de contabilidad, la documentación comprobatoria de más del 3% de alguno de los conceptos de las declaraciones, o no proporcionen los informes relativos al cumplimiento de las disposiciones fiscales.





III. Omisión del registro de operaciones, ingresos o comprar, así como alteración del costo, por más del 3% sobre los declarados en el ejercicio.

IV. Por otras irregularidades en la contabilidad que imposibiliten el conocimiento de sus operaciones.

La determinación presuntiva a que se refiere este artículo procederá independientemente de las sanciones a que haya lugar.

ARTÍCULO 81 TER. Para los efectos de la determinación presuntiva a que se refiere el artículo anterior, las autoridades fiscales calcularán las erogaciones efectuadas por los contribuyentes, los ingresos y el valor de los actos o actividades sobre los que proceda el pago de contribuciones, indistintamente con cualquiera de los siguientes procedimientos:

I. Utilizando los datos de la contabilidad del contribuyente.

II. Tomando como base los datos contenidos en las declaraciones correspondientes a cualquier contribución, sea del mismo ejercicio o de cualquier otro.

III. A partir de la información que proporcionen terceros a solicitud de las autoridades fiscales, cuando tengan relación de negocios con el contribuyente.

IV. Con información obtenida por otras autoridades fiscales. V. Tomando como base los tributos cubiertos o datos proporcionados por otros contribuyentes de características o giros similares.

VI. Utilizando medios indirectos de la investigación económica o de cualquier otra clase.

ARTÍCULO 81 QUATER. Las autoridades fiscales podrán determinar presuntivamente las contribuciones que se debieron haber retenido, cuando aparezca omisión en la retención o en el entero, por más del 3% sobre las retenciones enteradas.

Para efectos de la determinación presuntiva a que se refiere este artículo, las autoridades fiscales podrán utilizar indistintamente cualquiera de los procedimientos previstos en el artículo anterior.

ARTÍCULO 88. ...
I. a III.
...
IV. ...

Los visitadores tendrán la facultad para realizar la valoración de los documentos o informes obtenidos de terceros en el desarrollo de la visita, así como de los documentos, libros o registros que presente el contribuyente dentro de los plazos establecidos en el párrafo anterior para desvirtuar los hechos u omisiones mencionados en la última acta parcial. La valoración comprenderá la idoneidad y alcance de los documentos, libros, registros o informes de referencia, como resultado del análisis, la revisión, la comparación, la evaluación o la apreciación, realizadas en lo individual o en su conjunto, con el objeto de desvirtuar o no los citados hechos u omisiones.





. . .

V. a VIII. ...

. . .

ARTÍCULO 88 BIS. Para los efectos de lo dispuesto por la fracción VII del artículo 80 de este Código, las visitas domiciliarias se realizarán conforme a lo siguiente:

I. Se llevará a cabo en el domicilio fiscal, establecimientos, sucursales, locales, oficinas, bodegas, almacenes, puestos fijos y semifijos en la vía pública, de los contribuyentes, así como de terceros con ellos relacionados, siempre que se encuentren abiertos al público en general, donde se realicen enajenaciones, presten servicios o contraten el uso o goce temporal de bienes, o donde se realicen actividades administrativas en relación con los mismos, así como en los lugares donde se almacenen las mercancías o en donde se realicen las actividades relacionadas con las concesiones o autorizaciones o de cualquier padrón o registro en materia aduanera.

II. Al presentarse los visitadores al lugar en donde deba practicarse la diligencia, entregarán la orden de verificación al visitado, a su representante legal, al encargado o a quien se encuentre al frente del lugar visitado, indistintamente, y con dicha persona se entenderá la visita de inspección.

III. Los visitadores se deberán identificar ante la persona con quien se entienda la diligencia, requiriéndola para que designe dos testigos; si éstos no son designados o los designados no aceptan servir como tales, los visitadores los designarán, haciendo constar esta situación en el acta o actas que levanten, sin que esta circunstancia invalide los resultados de la inspección.

IV. En toda visita domiciliaria se levantará acta o actas en las que se harán constar en forma circunstanciada los hechos u omisiones conocidos por los visitadores, en los términos de este Código y su Reglamento o, en su caso, las irregularidades detectadas durante la inspección.

V. Si al cierre de cada una de las actas de visita domiciliaria el visitado o la persona con quien se entendió la diligencia o los testigos se niegan a firmar las mismas, o el visitado o la persona con quien se entendió la diligencia se niega a aceptar copia del acta, dicha circunstancia se asentará en cada una de ellas, sin que esto afecte la validez y valor probatorio de las mismas; debiendo continuarse con el procedimiento de visita, o bien, dándose por concluida la visita domiciliaria.

VI. Si con motivo de la visita domiciliaria a que se refiere este artículo, las autoridades conocieron incumplimientos a las disposiciones fiscales, se procederá a la formulación de la resolución correspondiente. Previamente se deberá conceder al contribuyente, así como a terceros con ellos relacionados, un plazo de tres días hábiles para desvirtuar la comisión de la infracción presentando las pruebas y formulando los alegatos correspondientes. Si se observa que el visitado no se encuentra inscrito en el registro federal de contribuyentes, la autoridad requerirá los datos necesarios para su inscripción, sin perjuicio de las sanciones y demás consecuencias legales derivadas de dicha omisión.

ARTÍCULO 103. ...

I. a VI.

VII. No atender los requerimientos realizados por la autoridad fiscal, en el plazo concedido, respecto de corroborar la autenticidad, la validación o envío de instrumentos notariales para efectos de la inscripción o actualización en el Registro Estatal de Contribuyentes;





VIII. No habilite el Buzón Tributario o señale los medios de contacto erróneos o inexistentes, o bien, no los mantenga actualizados, conforme a lo previsto en el artículo 50 BIS.

ARTÍCULO 104. ...

I. a IV. ...

V. Para la señalada en las fracciones VII y VIII del artículo anterior, la multa será de 100 a 150 UMA.

ARTÍCULO 104 BIS. Se considera infracción en la que pueden incurrir los contribuyentes conforme a lo previsto en el artículo 50 BIS de este Código, el no habilitar el Buzón Tributario, no registrar o no mantener actualizados los medios de contacto conforme lo previsto en el mismo.

ARTÍCULO 104 TER. A quien cometa la infracción relacionada con la no habilitación del Buzón Tributario, el no registro o actualización de los medios de contacto conforme a lo previsto en el artículo 104 BIS, se impondrá una multa de 100 a 150 UMA.

ARTÍCULO 116. Para proceder penalmente por los delitos fiscales previstos en este capítulo, será necesario que previamente la Secretaría de Finanzas y de Administración, o el funcionario competente, así como la Tesorería Municipal en su respectivo ámbito de competencia, formule la querella tratándose de los delitos previstos en los artículos 128, 130, 131, 132, 133 del presente Código, y declare que el fisco sufrió o se le pudo producir perjuicio económico independientemente del estado en que se encuentre el procedimiento administrativo que en su caso se tenga iniciado. En los demás casos, bastará la denuncia de los hechos ante el Ministerio Público del Estado o ante el Ministerio Público de la Federación en el ámbito de su competencia. Los abogados de la Secretaría de Finanzas y de Administración del Estado o de la Tesorería Municipal podrán actuar como Asesores jurídicos dentro de dichos procedimientos.

En los procesos por los delitos fiscales a que se refieren los artículos invocados en este precepto, la persona titular de la Secretaría de Finanzas y de Administración, o el funcionario competente, así como la Tesorería Municipal en su respectivo ámbito de competencia, podrá participar como parte ofendida en cualquiera de las soluciones alternas y formas de terminación anticipada de un procedimiento penal bajo las normas y condiciones que para tal efecto contempla el Código Nacional de Procedimientos Penales, cuando él o los imputados paguen las contribuciones originadas por los hechos imputados, las sanciones y los recargos respectivos, o bien estos créditos fiscales queden garantizados a satisfacción de la propia Secretaría, siempre que sea la primera ocasión en que se vean involucrados por éste tipo de ilícitos. La participación anterior en el procedimiento penal se hará discrecionalmente, antes de que el Ministerio Público del Estado o de la Federación formule conclusiones o se emita el alegato de clausura por parte del Ministerio Público y Asesor Jurídico ante la Autoridad Judicial que corresponda y surtirá efectos respecto de las personas a que la misma se refiera.

En los delitos fiscales en que sea necesaria querella o declaratoria de perjuicio y el daño o el perjuicio sea cuantificable, la persona titular de la Secretaría de Finanzas y de Administración, o el servidor público competente, así como la Tesorería Municipal en su respectivo ámbito de competencia, con el fin de formular ante el Ministerio Público el requisito de procedibilidad que corresponda, podrá allegarse de los datos de prueba necesarios para documentar hechos probablemente constitutivos de delitos fiscales, así como





hará la cuantificación correspondiente en la propia querella o declaratoria, o la presentará durante la tramitación del proceso respectivo antes de que el Ministerio Público del Estado o de la Federación formule conclusiones o se emita el alegato de clausura por parte del Ministerio Público y el Asesor Jurídico ante la Autoridad Judicial que corresponda. La citada cuantificación sólo surtirá efectos en el procedimiento penal.

ARTÍCULO 119. Cuando una autoridad fiscal tenga conocimiento de la probable existencia de un delito de los previstos en este Código y sea perseguible de oficio, de inmediato lo hará del conocimiento del Ministerio Público del Estado o de la Federación según corresponda, para los efectos legales que procedan, aportándole las actuaciones y datos de prueba que se hubiere allegado.

ARTÍCULO 121. ...

I. a VII. ...

VIII. Tengan la calidad de garante derivada de una disposición jurídica, de un contrato o de los estatutos sociales, en los delitos de comisión con resultado material por tener la obligación de evitar el resultado típico.

IX. Derivado de un contrato o convenio que implique desarrollo de la actividad independiente, propongan, establezcan o lleven a cabo por sí o por interpósita persona, actos, operaciones o prácticas, de cuya ejecución directamente derive la comisión de un delito fiscal.

ARTÍCULO 123. ...

Se impondrá sanción de uno a seis años de prisión, a los servidores públicos que ordenen o practiquen visitas domiciliarias o embargos sin mandamiento escrito de autoridad fiscal competente.

Se impondrá sanción de uno a seis años de prisión, al servidor público que revele a terceros información que las instituciones que componen el sistema financiero hayan proporcionado a las autoridades fiscales.

ARTÍCULO 128. ...

La omisión total o parcial de alguna contribución a que se refiere el párrafo anterior comprende, indistintamente, los pagos provisionales o definitivos o el impuesto del ejercicio en los términos de las disposiciones fiscales.

Se presume cometido el delito de defraudación fiscal cuando existan ingresos o recursos que provengan de operaciones con recursos de procedencia ilícita. ...

ARTÍCULO 130. Se equiparará y será sancionado con las mismas penas del delito de defraudación fiscal, a quien:

I. a VI. ...

VII. Desocupe o desaparezca del lugar donde tenga su domicilio fiscal, sin presentar el aviso de cambio de domicilio en el Registro de Contribuyentes de la Secretaría de Finanzas y de Administración, después de la notificación de la orden de visita domiciliaria o del requerimiento de la contabilidad, documentación o información, de conformidad con la fracción II del artículo 80 de este Código, o





bien después de que se le hubiera notificado un crédito fiscal y antes de que éste se haya garantizado, pagado o quedado sin efectos, o que hubieran realizado actividades por las que deban pagar contribuciones, haya transcurrido más de un año contado a partir de la fecha en que legalmente tenga la obligación de presentar dicho aviso, o cuando las autoridades fiscales tengan conocimiento de que fue desocupado el domicilio derivado del ejercicio de sus facultades de comprobación.

Para los efectos de esta fracción, se entiende que el contribuyente desaparece del local en donde tiene su domicilio fiscal cuando la autoridad acuda en tres ocasiones consecutivas a dicho domicilio dentro de un periodo de doce meses y no pueda practicar la diligencia en términos de este Código.

ARTÍCULO 138	
l	

II. ...

a) Por Buzón Tributario, personalmente o por correo certificado, cuando se trate de citatorios, requerimientos, solicitudes de informes o documentos y de actos administrativos que puedan ser recurridos.

La notificación electrónica de documentos digitales se realizará en el buzón tributario, conforme a lo dispuesto en este Código.

El acuse de recibo consistirá en el documento digital con firma electrónica que transmita el destinatario al abrir el documento digital que le hubiera sido enviado.

Las notificaciones electrónicas, se tendrán por realizadas cuando se genere el acuse de recibo electrónico en el que conste la fecha y hora en que el contribuyente se autenticó para abrir el documento a notificar.

Previo a la realización de la notificación electrónica, al contribuyente le será enviado un aviso mediante el mecanismo designado por éste en términos del tercer párrafo del artículo 50 BIS.

Los contribuyentes contarán con tres días para abrir los documentos digitales pendientes de notificar. Dicho plazo se contará a partir del día siguiente a aquél en que le sea enviado el aviso al que se refiere el párrafo anterior.

En caso de que el contribuyente no abra el documento digital en el plazo señalado, la notificación electrónica se tendrá por realizada al cuarto día, contado a partir del día siguiente a aquél en que le fue enviado el referido aviso.

La clave de seguridad será personal, intransferible y de uso confidencial, por lo que el contribuyente será responsable del uso que dé a la misma para abrir el documento digital que le hubiera sido enviado.

El acuse de recibo también podrá consistir en el documento digital con firma electrónica avanzada que genere el destinatario del documento remitido al autenticarse en el medio por el cual le haya sido enviado el citado documento.

Las notificaciones electrónicas estarán disponibles en el portal de internet establecido al efecto por las autoridades fiscales y podrán imprimirse para el interesado, dicha impresión contendrá un sello digital que lo autentifique.

Las notificaciones en el Buzón Tributario serán emitidas anexando el certificado digital correspondiente, conforme a lo señalado en el artículo 78 de este Código y el Capítulo V de la Ley de Firma Electrónica Avanzada para el Estado de Durango.

b) a e) ...



I. a II. ...



La Secretaría de Finanzas y de Administración, podrá habilitar a terceros para que realicen las notificaciones previstas en este artículo, cumpliendo con las formalidades previstas en este Código y conforme a las reglas generales que para tal efecto se establezcan.

ARTÍCULO 141. Cuando la personas a quienes se haya de notificar, omitan señalar domicilio en su primer escrito o hayan variado su domicilio fiscal para el caso de que lo hubieren manifestado ante la propia autoridad y no hubieren notificado esa situación, o bien se ignore su domicilio o el de su representante, desaparezca, se oponga a la diligencia de notificación o cuando habiéndose efectuado la notificación a través de edictos, el notificado no compareciere, las notificaciones que deban efectuarse, aún las de carácter personal, se efectuarán por estrados a través de instructivo que deberá contener el texto íntegro del acto de autoridad que se pretenda notificar y que se fijará durante diez días en un sitio abierto al público de las oficinas de la autoridad y del cual se dejará constancia en el expediente respectivo y publicando el documento citado, durante el mismo plazo, en la página electrónica que al efecto establezcan las autoridades fiscales. En estos casos se tendrá como fecha de notificación la del decimoprimer día, contado a partir del siguiente a aquél en que se hubiera fijado el documento.

Para efecto de las notificaciones electrónicas por estrados, se realizarán publicando el documento que se pretenda notificar durante diez días en la página electrónica que para efecto establezca las autoridades fiscales. La autoridad dejara constancia de ello en el expediente respectivo, en estos casos, se tendrá como fecha de notificación la del décimo primer día contando a partir del día siguiente a aquel en el que se hubiera publicado el documento en mención.

ARTÍCULO 152. Las contribuciones omitidas que las autoridades fiscales determinen como consecuencia del ejercicio de sus facultades de comprobación, así como los demás créditos fiscales, deberán pagarse o garantizarse, junto con sus accesorios, dentro del término de treinta días siguientes a la fecha en que surta efectos su notificación. Lo anterior, independientemente de que se trate de créditos determinados y notificados por autoridades distintas a las autoridades fiscales.

ARTÍCULO 164			





. . .

Si la exigibilidad se origina por cese de la prórroga o de la autorización para pagar en parcialidades o por error aritmético en las declaraciones, o tener por no presentada la solicitud de pago a plazos, el deudor deberá efectuar el pago dentro de los seis días siguientes a la fecha en que surta efectos la notificación del requerimiento.

ARTÍCULO 196. Salvo los casos que este Código autoriza, toda enajenación se hará en subasta pública que se llevará a cabo a través de medios electrónicos.

Se podrá celebrar en el local de la Recaudación de Rentas correspondiente, o en el lugar que estas soliciten, siempre que sea autorizado por parte de la Autoridad Fiscal referida en el artículo 65 fracción V.

La autoridad podrá ordenar que los bienes embargados se vendan en lotes o piezas sueltas.

ARTÍCULO 197. ...

I. ...

II. Se trate de bienes de fácil descomposición o deterioro, o de materiales inflamables, o de semovientes, siempre que en la localidad no se pueden guardar o depositar en lugares apropiados para su conservación.

III. (se deroga)

ARTÍCULO 198. (se deroga)

ARTÍCULO 200. El remate deberá ser convocado al día siguiente de haberse efectuado la notificación del avalúo, para que tenga verificativo dentro de los veinte días siguientes. La convocatoria se publicará en la página electrónica de las autoridades fiscales cuando menos diez días antes del inicio del período señalado para el remate y la misma se mantendrá en los medios en que se haya fijado o dado a conocer hasta la conclusión de la subasta.

En la convocatoria se darán a conocer los bienes objeto del remate, el valor que servirá de base para su enajenación, así como los requisitos que deberán cumplir los postores para concurrir a la subasta.

ARTÍCULO 201. Los acreedores que aparezcan del certificado de gravámenes correspondiente a los últimos diez años, el cual deberá obtenerse oportunamente, serán notificados personalmente del período de remate señalado en la convocatoria y, en caso de no ser factible hacerlo por alguna de las causas a que se refiere la fracción II, incisos c y d) del artículo 138 de este Código, se tendrán como notificados de la fecha en que se efectuará el remate, en aquélla en que la convocatoria haya sido publicada en la página electrónica de las autoridades fiscales siempre que en dicha convocatoria se exprese el nombre de los acreedores.





ARTÍCULO 204. El documento digital en que se haga la postura, deberá contener los siguientes datos:

- I. Cuando se trate de personas físicas, el nombre, la nacionalidad y el domicilio del postor y, en su caso, la clave del Padrón Estatal de Contribuyentes; tratándose de personas morales, la denominación o razón social, la fecha de constitución, la clave del Padrón Estatal de contribuyentes en su caso y el domicilio fiscal.
- II. La cantidad que se ofrezca y la forma de pago.
- III. El número de cuenta bancaria del postor y nombre de la institución de crédito en la que se reintegrarán, en su caso, las cantidades que se hubieran transferido.
- IV. La dirección de correo electrónico y el domicilio para oír y recibir notificaciones.
- V. El monto y número de la transferencia electrónica de fondos o depósito que haya realizado.
- Si las posturas no cumplen los requisitos a que se refieren las fracciones anteriores y los que se señalen en la convocatoria, la Autoridad Fiscal no las calificará como posturas legales, situación que se hará del conocimiento del interesado.

ARTÍCULO 205. Las posturas deberán enviarse en documento digital a la dirección electrónica que se señale en la convocatoria para el remate.

La autoridad ejecutora confirmará la recepción de las posturas al correo electrónico al que se refiere la fracción IV del artículo anterior.

Para intervenir en una subasta será necesario que el postor, antes de enviar su postura, realice una transferencia electrónica de fondos desde su cuenta bancaria o depósito bancario, a la cuenta que para tal efecto se señale en la convocatoria, equivalente a cuando menos al 10% del valor fijado a los bienes en la convocatoria, importe que se considerará como garantía para los efectos del siguiente párrafo y de los artículos 207, 208 y 209 de este Código.

El importe transferido o depositado de acuerdo con lo que establece el presente artículo, servirá para garantizar el cumplimiento de las obligaciones que contraigan los postores por las adjudicaciones que se les hagan de los bienes rematados. Después de fincado el remate, se devolverán a los postores los fondos transferidos electrónicamente, excepto los que correspondan al admitido, cuyo valor continuará como garantía del cumplimiento de su obligación y, en su caso, como parte del precio de venta.

ARTÍCULO 206. En la página electrónica de remates de la Secretaría de Finanzas y de Administración, se especificará el período de remate, el registro de los postores y las posturas que se reciban, así como la fecha y hora de su recepción.

Cada subasta tendrá una duración de cinco días que empezará a partir de las 12:00 horas del primer día y concluirá a las 12:00 horas del quinto día. En dicho periodo los postores presentarán sus posturas y podrán mejorar las propuestas. Para los efectos de este párrafo se entenderá que las 12:00 horas corresponden a la Zona Centro.

Si dentro de los veinte minutos previos al vencimiento del plazo de remate se recibe una postura que mejore las anteriores, el remate no se cerrará conforme al término mencionado en el párrafo precedente, en este caso y a partir de las 12:00 horas del día de que se trate, la Secretaría de Finanzas y de Administración concederá plazos sucesivos de 5 minutos cada uno, hasta que la última postura no sea mejorada. Una vez transcurrido el último plazo sin que se reciba una mejor postura se tendrá por concluido el remate.





La Secretaría de Finanzas y de Administración, fincará el remate a favor de quien haya hecho la mejor postura y efectuado el pago de la postura ofrecida, dentro de los plazos establecidos en los artículos 208 y 209 de este Código.

Cuando existan varios postores que hayan ofrecido una suma igual y dicha suma sea la postura más alta, se aceptará la primera postura que se haya recibido.

Una vez fincado el remate se comunicará el resultado del mismo a través de medios electrónicos a los postores que hubieren participado en él, remitiendo el acta que al efecto se levante.

ARTÍCULO 207. Cuando el postor en cuyo favor se hubiera fincado un remate no cumpla con las obligaciones contraídas y las que este Código señala, perderá el importe que se hubiere constituido como garantía, y la autoridad ejecutora lo aplicará de inmediato en favor de la Secretaría de Finanzas y de Administración.

La autoridad podrá adjudicar el bien al postor que haya presentado la segunda postura de compra más alta y así sucesivamente, siempre que dicha postura sea mayor o igual al precio base de enajenación fijada. Al segundo o siguientes postores les serán aplicables los mismos plazos para el cumplimiento de las obligaciones del postor ganador.

En caso de incumplimiento de los postores, se iniciará nuevamente la almoneda en la forma y plazos que señalan los artículos respectivos.

ARTÍCULO 208. Declarado ganador al oferente de la postura más alta, en caso de bienes muebles se aplicará el importe constituido como garantía. Dentro de los tres días siguientes a la fecha del remate, el postor deberá enterar mediante transferencia electrónica de fondos desde su cuenta bancaria o depósito bancario y en una sola exhibición, conforme a lo que la autoridad ejecutora indique, el saldo de la cantidad ofrecida en su postura o la que resulte de las mejoras.

Tan pronto como el postor cumpla con los requisitos a que se refiere el párrafo anterior, se citará al contribuyente para que, dentro de un plazo de tres días hábiles, entregue las facturas o documentación comprobatoria de los mismos, posteriormente la autoridad fiscal procederá a entregarle al adquirente conjuntamente con estos documentos, los bienes que le hubiere adjudicado. Una vez adjudicados los bienes al adquirente, deberá retirarlos en el momento en que la autoridad los ponga a su disposición; en caso de no hacerlo, se causarán derechos por almacenaje a partir del día siguiente.

...

ARTÍCULO 209. Declarado ganador al oferente de la postura más alta, en caso de bienes inmuebles o negociaciones se aplicará el importe transferido. Dentro de los diez días siguientes a la fecha del remate, el postor enterará mediante transferencia electrónica de fondos desde su cuenta bancaria o depósito bancario y en una sola exhibición, conforme a lo que la autoridad ejecutora indique, saldo de la cantidad ofrecida en su postura o la que resulte de las mejoras.

Hecho el pago a que se refiere el párrafo anterior y designado en su caso el notario por el postor, se citará al ejecutado para que, dentro del plazo de diez días, otorgue y firme la escritura de venta correspondiente, apercibido de que, si no lo hace, el jefe de la oficina ejecutora lo hará en su rebeldía. El ejecutado, aún en el caso de rebeldía, responde por la evicción y los vicios ocultos.





ARTÍCULO 210. Los bienes pasarán a ser propiedad del adquirente, libres de gravámenes y a fin de que éstos se cancelen, tratándose de inmuebles, la autoridad ejecutora lo comunicará al Registro Público que corresponda, en un plazo que no excederá de quince días.

...

ARTÍCULO 211. Una vez que se hubiera otorgado y firmado la escritura en que conste la adjudicación de un inmueble, la autoridad ejecutora dispondrá que se entregue al adquirente, girando las órdenes necesarias, aun las de desocupación si estuviere habitado por el ejecutado o por terceros que no pudieren acreditar legalmente el uso.

ARTÍCULO 211 BIS. En el caso en que los bienes rematados no puedan ser entregados al postor a cuyo favor se hubiera fincado el remate por existir impedimento jurídico debidamente fundado para ello, aquél podrá, en un plazo de seis meses contado a partir de la fecha en que la autoridad informe sobre la imposibilidad de la entrega de los bienes solicitar a la autoridad fiscal la entrega del monto pagado por la adquisición de dichos bienes.

La autoridad entregará la cantidad respectiva en un plazo de dos meses contado a partir de la fecha en que se efectúe la solicitud a que se refiere el párrafo anterior. Si dentro de este último plazo cesa la causa por la cual la autoridad fiscal se vio imposibilitada para efectuar la entrega de los bienes rematados, se procederá a la entrega de los mismos en lugar de entregar al postor la cantidad pagada por esos bienes.

Transcurrido el plazo de seis meses a que se refiere el párrafo anterior, sin que el postor solicite a la autoridad fiscal la entrega del monto pagado por la adquisición de dichos bienes, el importe de la postura causará abandono a favor del fisco estatal dentro de dos meses contados a partir de la fecha en que concluya el plazo antes citado y se estará a lo dispuesto en el artículo 219-A de este Código.

En el caso en que la autoridad fiscal entregue las cantidades pagadas por la adquisición de los bienes rematados, se dejará sin efectos el remate efectuado. Si con posterioridad a la entrega de las cantidades señaladas anteriormente cesa la causa por la cual la autoridad fiscal se vio imposibilitada jurídicamente para efectuar la entrega de los bienes rematados, ésta deberá iniciar nuevamente el procedimiento establecido en esta Sección para enajenar los mismos, dentro de los quince días siguientes a aquél en que haya cesado el impedimento o se cuente con resolución firme que permita hacerlo.

ARTÍCULO 212. Queda estrictamente prohibido adquirir los bienes objeto de un remate, por sí o por medio de interpósita persona, a las personas de las oficinas ejecutoras, así como a todos aquellos que hubieren intervenido por parte de la autoridad fiscal estatal en el procedimiento administrativo de ejecución. El remate efectuado con infracción a este precepto será nulo de pleno derecho.

ARTÍCULO 213. La Autoridad Fiscal Estatal tendrá preferencia para adjudicarse los bienes ofrecidos en remate, en los siguientes casos:

I. A falta de postores.





II. A falta de pujas.

III. En caso de posturas o pujas iguales. La adjudicación regulada en este artículo, sólo será válida si la aprueba la Autoridad Fiscal a la que se refiere la fracción V del artículo 65.

ARTÍCULO 214. Cuando no hubiera postores o no se hubieran presentado posturas legales, la autoridad se adjudicará el bien. En este caso el valor de la adjudicación será el 60% del valor de avalúo.

Los bienes que se adjudiquen a favor del fisco estatal deberán ponerse a disposición de la Subsecretaria de Administración de la Secretaría de Finanzas y de Administración, para que con base a sus facultades le den el destino que corresponda.

La adjudicación se tendrá por formalizada una vez que la autoridad ejecutora firme el acta de adjudicación correspondiente.

Cuando la adjudicación de los bienes se deba inscribir en el Registro Público de la Propiedad, el acta de adjudicación debidamente firmada por la autoridad ejecutora tendrá el carácter de escritura pública y será el documento público que se considerará como testimonio de escritura para los efectos de inscripción en dicho Registro.

ARTÍCULO 217. ...

...

En caso de conflicto, el remanente se retendrá con la autoridad ejecutora en tanto no resuelvan las autoridades competentes.





ARTICULOS TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango.

SEGUNDO. Se concede un plazo de 365 días naturales a partir de la entrada en vigor del presente Decreto para que la Secretaría de Finanzas y de Administración, implemente el Buzón Tributario y expida las reglas de carácter general relativas al funcionamiento del mismo, atendiendo a la disponibilidad presupuestal. Hasta en tanto no se implemente el Buzón Tributario, todas las notificaciones, promociones y demás actuaciones, trámites, actos y resoluciones, se continuarán realizando en los términos previstos en el Código Fiscal del Estado de Durango vigente al momento de la entrada en vigor del presente Decreto.

TERCERO. Se concede un plazo de 180 días naturales a partir de la entrada en vigor del presente Decreto para que la Secretaría de Finanzas y de Administración, expida las reglas de carácter general relativas a la emisión de la opinión de cumplimiento de obligaciones fiscales a que se refiere el artículo 50 BIS.

CUARTO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

El Ciudadano Gobernador del Estado sancionará, promulgará y dispondrá se publique, circule y observe.





Sala de Comisiones del Honorable Congreso del Estado, en Victoria de Durango, Dgo., a los 14 (catorce) días del mes de diciembre del año 2024 (dos mil veinticuatro).

LA COMISIÓN DE HACIENDA, PRESUPUESTO Y CUENTA PÚBLICA

DIP. MARÍA DEL ROCÍO REBOLLO MENDOZA PRESIDENTA

DIP. SANDRA LILIA AMAYA ROSALES

SECRETARIA

DIP. FERNANDO ROCHA AMARO

VOCAL

DIP. OTNIEL GARCÍA NAVARRO

DIP. ERNESTO ABEL ALANÍS HERRERA

VOCAL

VOCAL

DIP. CYNTHIA MONTSERRAT HERNÁNDEZ QUIÑONES

DIP. VERÓNICA GONZÁLEZ OLGUIN

VOCAL

VOCAL

DIP. MARTÍN VIVANCO LIRA VOCAL